



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 012 <b>2021 00913 01</b>
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	Verónica Soto Fernández, Olga Luz Fernández Pérez y Luis Alfonso Soto Restrepo
Demandado	Olga Yepes Giraldo
Decisión	Confirma
Sentencia	<b>N° 102</b>

#### Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

#### Antecedentes:

**De la demanda:** La parte actora promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de la demandada, a través de la cual solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$30.000.000 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 1, más \$368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual sin que en ningún caso exceda el límite de la usura desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

- \$30.000.000 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 2, más \$368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual sin que en ningún caso exceda el límite de la usura desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- \$30.000.000 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 3, más \$368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual sin que en ningún caso exceda el límite de la usura desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- \$30.000.000 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 4, más \$368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual sin que en ningún caso exceda el límite de la usura desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

**De la contradicción:** Por auto del 08 de septiembre de 2021, se libró la orden de pago deprecada y el 23 de febrero de 2022 se notificó a la demandada personalmente, quien se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepciones “*Omisión de los requisitos que el título valor debe contener*”, “*La alteración del texto del título*”, “*Fraude procesal*” y, “*Falsedad en documento privado*”, que sustenta en que los títulos originales no tenían fecha de vencimiento, ni las partes autorizaron expresamente o firmaron carta de instrucciones para el lleno de este espacio en blanco.

**De la sentencia de primera instancia:** Luego de advertir que el proceso cumple con los presupuestos procesales y de realizar precisiones sobre los procesos y títulos ejecutivos, y la carga de la prueba el *a quo* procedió a pronunciarse sobre las excepciones y las pruebas obrantes en el expediente, previo a ello, aclaró que, como encontró que las citadas excepciones están encaminadas a atacar el mismo aspecto frente a la fecha de vencimiento de los títulos valores, realizó en conjunto el análisis de las mismas.

El Juzgador de Primera Instancia expuso que, si bien los requisitos del título valor solo son controvertibles mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el caso bajo estudio los pagarés Nro. 1 a 4 aportados para el cobro, la Escritura Pública N° 4.177 otorgada el 06 de octubre de 2015 ante la Notaría Cuarta de Medellín y el Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001- 311163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, dan cuenta de las obligaciones existentes a cargo del señor Alberto Antonio Fernández Pérez, garantizadas con hipoteca de primer grado a favor de los demandantes, préstamos que no fueron controvertidos por la parte demandada, por el contrario, la misma se limitó a afirmar que no se plasmó ni se acordó la fecha de vencimiento, sin allegar prueba alguna que permita concluir con certeza que es verídico que el lleno de requisitos fue realizado arbitrariamente, aunado a que el artículo 622 del Código de Comercio admite que las instrucciones para los títulos valores sean verbales, pudiendo afirmarse que la fecha de vencimiento de los títulos se efectuó, de conformidad con las instrucciones celebradas al momento de llevarse a cabo el contrato de mutuo o, por el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios, que son exigidos en el auto que libró mandamiento de pago, estipulación que quedó debidamente contenida en la cláusula séptima de la escritura pública de constitución de hipoteca, por lo tanto, no encontró probadas las excepciones.

**De la apelación:** La sentencia fue apelada por la parte demandada quien expuso como puntos de inconformidad los siguientes:

1. No es cierto que sólo se puedan atacar los requisitos formales de los títulos a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que el artículo 784 del Código de Comercio permite proponer excepciones.
2. Tampoco es cierto que se trate de una misma excepción el ataque que se hace de los títulos frente a la fecha de vencimiento, debido a que también, derivada de dicha omisión se exceptiona la realidad jurídica del instrumento negociable, su alteración y falsedad.

3. Respecto a que no se aportaron pruebas, lo cierto es que se allegaron las copias de los títulos en las que consta que en ellos no se indicó la fecha de vencimiento.

### Consideraciones:

**De la alteración del título valor:** La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado. El artículo 784 del Código de Comercio contiene como excepción contra la acción cambiaria *“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”* específicamente cuando se falsifica la firma en una letra de cambio o un pagaré obligando a una persona que no tiene que ver con dicho instrumento, ante lo cual el afectado podrá promover la tacha de falsedad en los términos de los artículos 269 y s.s. del Código General del Proceso.

Por su parte, el citado artículo 784 de la norma comercial dispone además como excepción *“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”*, cuyo efecto será el dispuesto en el artículo 631 del Código de Comercio, en el cual los signatarios anteriores a la alteración se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado, pero, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración, es decir, no se afecta la acción cambiaria del título.

**De la falta de fecha de vencimiento:** Según el artículo 711 del Código de Comercio serán aplicables al pagaré, en los conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Es aplicable, entonces, el artículo 673 *ibídem* que regula las formas de vencimiento de dicho título valor, a saber: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) con vencimientos ciertos sucesivos y; 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado<sup>1</sup> que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, puesto que:

*“...en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.*

*Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigibles (Art. 488 C.P.C.), lo que hace posible su inclusión dentro del trámite”.*

### **Caso concreto:**

Viene de decirse que la parte demandada se duele del fallo de primera instancia por tres asuntos que pasaran a resolverse a continuación:

1) De cara a que el *a quo* indicó que los requisitos formales de los títulos se atacan a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual, en sentir de la demandada no es cierto, ya que el artículo 784 del Código

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4784-2017 5 de abril de 2017 No. 11001-02-03-000-2017-00787-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez, citando a su vez CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

de Comercio permite proponer excepciones de fondo contra la falta de requisitos del título.

No obstante, de entrada, se observa que, pese a que en la decisión de primera instancia se hizo la salvedad frente a la forma de atacar los requisitos formales de los títulos, lo cierto es que las excepciones propuestas sí fueron atendidas y resueltas por el funcionario que conoció de la demanda como se observa en los numerales 2.4 a 2.7.1., en donde se dijo para resolver que:

*“las cuatro excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada están encaminadas a atacar el mismo aspecto, esto es, la fecha de vencimiento de los títulos valores, por ende, **el análisis de dichas excepciones se realizará en conjunto.** (...) Debe tenerse en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio expresa que las instrucciones para el lleno de los títulos valores pueden ser verbales; por ende, se desconoce primigeniamente cuales fueron las instrucciones acordadas por los contratantes iniciales, pudiendo afirmarse que la fecha de vencimiento de los títulos se efectuó, ora, de conformidad con las instrucciones celebradas al momento de llevarse a cabo el contrato de mutuo, ora, por el incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios, per se, que son exigidos en el auto que libró mandamiento de pago, cuya cláusula estuvo debidamente contenida en la escritura pública de constitución de hipoteca, esto es, cláusula séptima (...) la parte demandada no realizó manifestación alguna ni desconoció la obligación, ni tachó de falsos los títulos valores ejecutados, por el contrario, se limitó únicamente a enrostrar la inexistencia de la fecha de vencimiento; razones suficientes para declarar infundadas las excepciones”.*

Por lo tanto, la mención de la forma cómo debían atacarse los requisitos formales no incidió en que las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada fueran resueltas por el juez de instancia, como en efecto lo hizo, dando lugar a que este reproche no prospere.

2) El siguiente reparo, sobre que el juez de primera instancia trató como una misma excepción a las cuatro propuestas, se tiene que lo cierto es que las cuatro excepciones se fundan o nacen a partir del mismo hecho, esto es, que los títulos originales no tenían fecha de vencimiento y por ende fueron alterados.

Ahora, para resolver, debe recordarse que, según se explicó en precedencia, si la alteración del título es frente a la firma del obligado, el documento cartular se debe atacar mediante la tacha de falsedad en los términos dispuestos en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., lo cual no es la situación alegada en el presente caso, ni se solicitó por la demandada que se surtiera el trámite de la tacha de falsedad y desconocimiento, ni se peticionó prueba alguna al respecto, ni se niega que el obligado haya sido quien suscribió los títulos aportados para el cobro, por lo que, como ni se alegó ni se probó dicha falsedad no hay lugar a decretarla.

Respecto a la alteración del contenido del título valor sobre la fecha de vencimiento, en razón del citado artículo 631 del Código de Comercio tenemos que no afecta su efectividad ni exigibilidad, sino que, los signatarios anteriores a la alteración se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado, sin embargo, se presume, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Así, en el particular, si se partiera de que la parte demandada hubiese logrado destruir dicha presunción sobre que los títulos fueron alterados después de su suscripción, y que, por tanto, dichos documentos carecían de fecha de vencimiento, lo cierto es que éstos aún continuarían siendo exigibles para el obligado, puesto que, lo que cambiaría sería la forma de vencimiento, que pasaría de ser de un día cierto, a ser a la vista, situación que se encuentra prevista en la norma comercial, artículo 673, y que, incluso como se expuso en precedencia, fue resuelta en las Sentencias No. 76111-22-13-000-2013-00206-01 y STC4784-2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que aun cuando los títulos no tengan fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados.

Por ello, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que los pagarés aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de

ser obligaciones claras, expresas y exigibles, dando al traste con las excepciones presentadas.

3) El último argumento de apelación, se enmarca en que la parte demandada reprocha que el juez de primera instancia indicó que no se aportaron pruebas cuando lo cierto es que se allegaron las copias de los títulos que demuestra que éstos fueron suscritos sin fecha de vencimiento.

Pues bien, como se indicó en el acápite anterior, el hecho de que los títulos aportados hubiesen sido alterados frente a la fecha de vencimiento no les restó eficacia y exigibilidad debido a que la norma comercial prevé dicha situación teniéndolos como títulos a la vista, aunado a que, en este caso la parte demandada tampoco emprendió labor alguna probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, ni probó cuáles fueron, pues lo cierto es que la demandada ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la aportación de las copias no tiene la entidad suficiente para demostrar que la falta de fecha de vencimiento implicaba que los títulos no pretendían ser cobrados ni abstenerse de nacer a la vida jurídica.

Por el contrario, en el proceso se encuentra acreditado que existen cuatro pagarés por valor de \$30.000.000 suscritos el 29 de septiembre de 2015 donde fungió como deudor el señor Alberto Antonio Fernández Pérez, y como acreedores Olga Luz Fernández Pérez, Verónica Soto Fernández y Luis Alfonso Soto Restrepo, también se acreditó que se constituyó hipoteca de primer grado por valor de \$10.000.000 a favor de Olga Luz Fernández Pérez y/o Verónica Soto Fernández y/o Luis Alfonso Soto Restrepo por parte del señor Alberto Antonio Fernández Pérez, mediante la Escritura Pública N° 4.177 otorgada el 06 de octubre de 2015 ante la Notaría Cuarta de Medellín debidamente inscrita en el Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001- 311163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y que si bien, dichos títulos pudieron ser alterados no se derrumbó la presunción de que la suscripción ocurrió antes de la alteración, ni se derrumbó la eficacia y exigibilidad de los títulos porque siendo a la vista también son obligaciones claras, expresas y exigibles.



En conclusión, encuentra esta Alzada que el *a quo* realizó la valoración probatoria acorde con los elementos de prueba traídos al proceso hallando que no acreditan los elementos que configuran las excepciones ni reproches realizados por la parte demandada, por lo que se impone confirmar la sentencia de primera instancia y, dado el resultado del recurso, condenar en costas a la demandada.

La condena se hará en ambas instancias. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia se fijará el equivalente a un (1) SMLMV, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 C.G.P.

**Decisión:** En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**F a l l a:**

**Primero:** Confirmar el fallo de primera instancia, proferido el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Verónica Soto Fernández, Olga Luz Fernández Pérez y Luis Alfonso Soto Restrepo, en contra de Olga Yepes Giraldo, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se condena en costas en ambas instancias. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a 1 SMLMV, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 C.G.P.

**Tercero:** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

LZ

---

LZ

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09edc1be276ebe6fffb68cbfa84c444eac7a1b2b8c0e71b07451ae38442e2b**

Documento generado en 03/04/2024 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**